



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	Sandra Barbarita Pineda Sarmiento en representación de la menor Nicole Sofía Mora Pineda
Demandado	Luis Alberto Mora
Radicación	50 001 31 10 003 2015 00165 00
Asunto	Sentencia seguir adelante con la ejecución
Fecha de la providencia	Junio dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016)

De conformidad con lo normado en el artículo 625 numeral 4º del Código General del Proceso, se aplicará la transición de legislación al presente proceso y se continuará con la etapa procesal señalada en la norma en mención.

Procede el despacho, mediante esta providencia a decidir respecto a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante acta de conciliación expedida por Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, el 3 de mayo de 2010, se dispuso que el señor Luis Alberto Mora debía suministrar una cuota mensual alimentaria a favor de su menor hija, por el valor de \$100.000.00.

A la fecha el demandado se ha sustraído de cumplir en debida forma con las obligaciones alimentarias a favor de su menor hija.

ACTUACIÓN PROCESAL

Ante el incumplimiento del obligado a suministrar alimentos, se instauró demanda ejecutiva en su contra, a través de apoderado judicial, por parte de la señora SANDRA BARBARITA PINEDA SARMIENTO.

En el cuaderno principal, mediante proveído del 08 de julio de 2015 (fl. 22 y 23 del cuaderno principal), se libró mandamiento de pago en favor de la menor NICOLE SOFIA MORA PINEDA y en contra del señor LUIS ALBERTO MORA, por las sumas de dinero establecidas en dicho auto.

El demando fue notificado personalmente, sin embargo guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales necesarios para la integración de la relación jurídico procesal, no merecen ningún reparo como quiera que se acreditó competencia en el fallador, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso y demanda en forma. Tampoco se observan vicios que puedan invalidar lo actuado.

Establece el artículo 488 del Código de procedimiento civil:

"Pueden demandarse ejecutivamente todas las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley ..."

Teniendo en cuenta que el acta de conciliación expedida por el ICBF de esta ciudad, el 3 de mayo de 2010 se puede concluir que presta mérito ejecutivo, e igualmente

que llena las exigencias del artículo 488 del Estatuto Procesal Civil e inciso 2º numeral 2º del artículo 155 ibídem; razón por la cual se hizo viable el mandamiento ejecutivo en los términos del artículo 498 de la misma normatividad, modificado por el artículo 46 de la Ley 794 de 2003, tal como se decretó en el mandamiento de pago.

Dentro del proceso ejecutivo la Ley ha establecido unos plazos perentorios para que quien aparezca como ejecutado, realice los actos tendientes a enervar o debilitar el mandamiento ejecutivo que se ha librado en su contra, echando mano de las excepciones correspondientes y con el objetivo de negarle validez al título ejecutivo.

Dentro del término concedido el demandado, no propuso excepciones.

Estatuye el artículo 440 parágrafo segundo del Código General del Proceso que si no se proponen excepciones oportunamente, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO - META, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor LUIS ALBERTO MORA, y a favor de la menor NICOLE SOFÍA MORA PINEDA, en la forma y términos como se dispuso en el auto que libró orden de pago fechado el 8 de julio de 2015.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes que se lleguen a embargar y a secuestrar en este proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito dentro de este proceso, de conformidad con el artículo 446 del Código de General del Proceso y ténganse en cuenta, a favor del alimentante los títulos judiciales allegados al despacho.

CUARTO: Condénese al demandado al pago de las costas en favor de la menor beneficiaria, tásense.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
La presente providencia se notifica por ESTADO No. 077
del 17 JUN 2016
LEONARDO BERMUDEZ
Secretario